

Valdivia, diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Comparece Cristian Marcelo Gajardo Maldonado, quien recurre de protección en contra de don Carlos Alberto Iribarne Wiff, don Juan Carlos Iribarne Oñate, doña Sara Angélica Wiff Sepúlveda y don José Daneri Carillanca Fica.

Funda su presentación señalando que es el legítimo poseedor material, de una propiedad ubicada en el sector Puerto Cortés S/N, sector La Barra, Comuna de San Juan de la Costa, propiedad que consta de una casa habitación más una chanchera, gallinero , bodega, galpón e invernadero, todo en una superficie aproximada de dos hectáreas . Posee esta propiedad pacíficamente sin violencia ni clandestinidad desde octubre de 2010 aproximadamente, año en el que llegó a vivir con su tío don Hernán Cortés a petición de éste, quien vivía en la propiedad a la sazón desde hacía unos 27 años.

Con fecha 12 de abril de 2019 llega a la propiedad, intempestivamente el recurrido Don Carlos Iribarne Wiff en compañía de un grupo de personas, manifestando violentamente que debería abandonar la propiedad porque "desde ahora él es el dueño", y que se va a tener que irse " si no es por las buenas, va a ser por las malas", porque él hizo un depósito en la cuenta del Tribunal laboral de Osorno de \$ 3.605.686.-

Indicó que sus padre les habrían comprado la propiedad a don Hernán Cortes en el año 2015, pero al solicitarle su título de dominio, o contrato de compraventa se negó a hacerlo, perdiendo el control y amenazando. Junto con amenazarlo le informó que el recurrido don José Daneri Carillanca Fica, era un trabajador de ellos y que era el cuidador de la casa.

Producto de la violencia ejercida y temiendo por su integridad física, accedió a la petición de mantener en la casa al señor Carillanca Fica, con la esperanza de consultar con algún abogado que debe hacer ante tan injusta situación. El recurrido Carillanca Fica había llegado anteriormente a la casa y no se había identificado como cuidador de La Familia Iribarne, si no de alguien que iba a trabajar sacando leña por los alrededores que se supone



retirarían con el barco de propiedad del padre de familia el recurrido Juan Carlos Iribarne Oñate. Agrega que llegaron con un empleado de una empresa de TV por cable a instalar una antena a nombre de la recurrida doña Sara Wiff Sepúlveda destruyendo el lugar donde tenía su propia antena, la que por años estuvo ahí. El lugar era una bodega, chanchera y gallinero que usaba para guardar además su leña.

Hace presente que conoció a la Familia Iribarne Wiff pues éstos llegaron como turistas y después como banqueteros, ya que dentro de las actividades que hacía su tío, Hernán Cortes, junto con él era atender a turistas y en esta calidad llegaron los Recurridos Iribarne Oñate y Wiff Sepúlveda, a La Barra en el barco de propiedad del recurrido Iribarne Oñate , sus visitas no duraban más que una tarde y a lo mucho se hospedaban un día y una noche y eran tan esporádicas que pasaban meses y hasta años sin que fueran de nuevo tal como lo confiesan los recurridos y demandados en la causa rol T- 5-2018 del Tribunal Laboral de Osorno en juicio de cobro de prestaciones y otros, pagándole al señor Hernán Cortés, por el servicio y alojamiento. A partir de la muerte de éste, en el año 2014, sigue poseyendo el inmueble de manera ininterrumpida sin violencia ni clandestinidad hasta la fecha como señor y dueño, siendo el único habitante y poseedor desde esa fecha.

Que la relación con los recurridos no se terminó con la muerte de don Hernán Cortes, pues el recurrido Carlos Iribarne Wiff hijo del recurrido Iribarne Oñate y la recurrida Wiff Sepúlveda, le solicitó seguir dando el servicio de atención a los turistas tal como lo hacían esporádicamente con sus padres y el anterior dueño de manera informal, sin embargo le solicitó maliciosamente que formalicen la relación "comercial" y así lo hicieron a través de un contrato de trabajo, en cuya cláusula segunda se comete un "error involuntario" quizás, o quizás expofeso, pues entendiendo ambos que se efectuarán las labores desde el domicilio del "empleado" dice "empleador", no obstante que queda claro en la misma cláusula que los servicios se prestan de acuerdo al artículo 22 del Código del Trabajo, este contrato sería el fundamento por el cual la familia cree le pertenece la posesión.

El contrato comenzó a regir desde Mayo de 2014 hasta octubre de 2017 y el recurrido Carlos Iribarne Wiff, tal como lo decreta el tribunal Laboral



de Osorno en su considerando vigésimo de la sentencia de la causa antes citada , no fue más a La Barra por lo tanto al inmueble desde el año 2016.

Explica que demandó ante el tribunal de Osorno, el que condenó al recurrido Iribarne Wiff al pago de más de \$3.605.386 al recurrido.

Este hecho sencillamente lo enfureció, a él y a su familia en especial a la madre doña Sara Wiff y tomaron como represalia, ir a apropiarse del inmueble de su propiedad, como una compensación por este pago al que lo obligó el tribunal. La recurrida doña Sara Wiff, también pretende ser la dueña de la propiedad, sin existir escritura pública ni inscripción a su nombre.

Respecto de la recurrida doña Sara Wiff, esta participa premeditadamente con el resto de los recurridos, suscribiendo un contrato simulado con el recurrido Carillanca Fica y contratando a la empresa DIRECT TV para reemplazar la antena de cable sacando violentamente la que él tenía, junto con la bodega que destruyeron e instalando en cambio la nueva antena.

Por lo expuesto, considerando que el actuar de los recurridos es arbitrario e ilegal, y que vulnera las garantías contempladas en el artículo 19 N°1, 3, 4, 5 y 24 de la Constitución Política de la República, pide concretamente, ordenar se restablezca el imperio del derecho, tomando todas las medidas que se estime pertinentes, según el mérito de autos y ordenando a pagar las costas a los recurridos.

Informan los recurridos y solicitan se rechace el recurso de con costas, ya que se basa esencialmente en dos hechos falsos:

A) Una supuesta posesión del actor sobre una casa habitación de don Carlos Iribarne Wiff. La casa habitación de la que se pretende poseedor el actor es una propiedad ubicada en el sector Puerto Cortés S/N, sector La Barra, Comuna de San Juan de la Costa, propiedad que consta de una casa habitación más una chanchera, gallinero, bodega, galpón e invernadero, todo en una superficie aproximada de dos hectáreas.

B) Una supuesta perturbación de don José Daneri Carillanca Fica respecto de la supuesta posesión del actor.

Señala que efectivamente don José habita la casa de Carlos Iribarne Wiff en la barra, como cuidador y para realizar ciertos trabajos. Para que cuide y mantenga limpio, dada la condición de suciedad y descuido en que estaba la casa. No ingresó por la fuerza ni clandestinamente.



Es falso que en presencia de Gajardo, Carillanca, Carlos Iribarne Wiff y 3 guardaespaldas destruyeran la bodega, chanchera y gallinero. No se destruyó Bodega, chanchera y gallinero. Lo que se desarmó fue un corral precario que se usaba para guardar ovejas y un gallinero. No se desarmó ninguna Bodega.

El 12 de Abril en la barra no estuvo Carlos Iribarne Wiff. Don José, por instrucciones de doña Sara Wiff Sepúlveda, desarmó el corral y gallinero debido al foco de insalubridad que generaba dado su mal estado, en Marzo de 2019.

El recurrido dice ser un adulto mayor muy tranquilo, de 57 años, jamás tuvo alguna discusión o diferencia con el recurrente. Su vida se ha visto perturbada por las acciones de Gajardo a través de este recurso.

Que el recurrente, representado por el mismo abogado, a través del juicio laboral T-5-2018, intentó obtener un lucro indebido demandando prestaciones por más de sesenta millones de pesos, obteniendo en sentencia firme la suma de \$3.605.686, suma inferior a la ofrecida en pago por Carlos Iribarne Wiff para terminar ese juicio en la audiencia preparatoria. Curiosamente, el actor Cristian Gajardo fue representado por el mismo abogado que lo representa en este juicio, Fernando Ruiz Vivanco, sosteniendo versiones totalmente contradictorias. Para obtener lo que ilegítimamente perseguía, el actor demandó por el contrato de trabajador de casa particular, no solo a su empleador Carlos Iribarne Wiff, sino que a sus padres, Juan Carlos Iribarne Oñate y Sara Wiff Sepúlveda, personas honorables de avanzada edad, perturbándolos innecesaria e injustificadamente, pues se estableció que no tenían relación ni responsabilidad laboral respecto del actor.

Señala que el recurso es un intento de apropiarse de la casa para cuyo cuidado fue contratado como trabajador de casa particular, contradiciendo todo lo dicho en el juicio laboral.

El actor no logró obtener el dinero que ilegítimamente pretendía. Ahora intenta usurpar la posesión de Carlos Iribarne Wiff incurriendo en falsedades inaceptables y perturbando la tranquilidad de personas honorables de avanzada edad, sin ninguna justificación.

Que el demandante falta a la verdad indicando que es el legítimo poseedor material de la propiedad, por cuanto Cristian Gajardo Maldonado



llegó a ocupar una habitación en la casa de Carlos Iribarne Wiff, cuando le contrató como "trabajador de casa particular" según consta en contrato de fecha de trabajo de Mayo de 2014.

Que el inmueble raíz está en posesión de don Carlos Iribarne Wiff desde marzo de 2003 y sus construcciones fueron adquiridas por don Carlos Alberto Iribarne Wiff en diciembre del año 2009, mediante permuta con Hernán Cortez Muñoz. Estos dos hechos se acreditan mediante el documento suscrito ante notario, por ambos, del 29 de diciembre de 2009.

Como se indica en ese mismo documento, el poseedor anterior don Hernán Cortez Muñoz reconoce que la propiedad inmueble y sus construcciones se encontraban bajo la posesión material de don Carlos Iribarne Wiff desde el año 2003.

El recurrente se mantiene de manera indebida usando intermitentemente una habitación en la casa de don Carlos Iribarne Wiff, producto de la relación laboral terminada en noviembre del 2017.

El actor Cristian Gajardo Maldonado tiene una casa habitación cerca de la propiedad de don Carlos Iribarne Wiff. Este hecho fue reconocido por el actor, en el juicio T-5- 2018 del Juzgado de Letras de Osorno, y se encuentra inserto en la sentencia definitiva: "Cuarto punto de la sentencia definitiva de fecha 5 de Octubre de 2018:

Que lo sostenido por el recurrente, en cuanto a que habría sido contratado para cuidar su propia casa, es absurdo, como también lo es la alegación de que existe un error en el contrato de trabajo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción extraordinaria, de tramitación breve y desformalizada, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Discurre sobre la constatación de una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente precisamente establece.



XMHPLCBGYO

Segundo: Que, en la especie, se han invocado como vulnerados los derechos que consagra el artículo 19 en sus números 1,3,4,5 y 24 de nuestra Carta Fundamental, señalando el recurrente que los recurridos le han obligado a entregar un inmueble, bajo amenazas, destruyendo parte de las construcciones que en ella había y atribuyéndose propiedad sobre el inmueble.

Por su parte los recurridos señalan, que no han ingresado por la fuerza al inmueble, que ellos poseen dicho inmueble desde el año 2003 y que las construcciones que en él se encuentran fueron adquiridas por permuta, que el recurrente fue su trabajador, cuidador del predio, que habría interpuesto una demanda por Tutela de derecho, causa seguida en sede laboral, rit T5-2018 del Juzgado de Letras de Osorno, en la que éste habría declarado hechos distintos a los que fundamentan el recurso, razón por lo que considera que los fundamentos fácticos del recurso son falsos.

Tercero: Que es requisito para poder acoger una acción de protección, la existencia de derechos indubitados, respecto de los cuales, se hayan ejercido, por los recurridos, actos arbitrarios e ilegales, que perturben o amenazan garantías constitucionales.

Cuarto: Que en los hechos, no se aprecia con certeza, la existencia de derechos indubitados, ni tampoco se ha podido corroborar la veracidad de la ocurrencia de vías de hecho, que fundamenten el recurso interpuesto.

La naturaleza tutelar de la acción de protección, impide emitir pronunciamiento definitivo acerca de quién es verdaderamente poseedor del predio en cuestión, no siendo posible tampoco concluir fehacientemente que los recurridos alteraron el estado de las cosas

Quinto: Que para esta Corte resulta esencial tener presente la naturaleza extraordinaria y cautelar del recurso de protección constitucional, cuya tramitación breve y desformalizada no permite dilucidar la titularidad de derechos controvertidos.

De lo expuesto, no cabe sino concluir, que habiéndose acreditado la efectividad de la ocurrencia de los actos vulneratorios de derechos, como tampoco, la efectividad de haberse vulnerado alguna garantía de las invocadas, deberá recurrirse a la justicia ordinaria, para que en un juicio de lato conocimiento, se determine la existencia de derechos que por esta vía se demandan.



Por estas consideraciones, así como lo dispuesto en artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA**, sin costas, la acción de protección constitucional interpuesta.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-1014-2019.



XMHPLCBGYQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Maria Soledad Piñeiro F. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.